



**COMUNICADO**

**21**

**12 de julio de 2023**

**Sentencia C-258/23**

**M.P. Diana Fajardo Rivera**

**Expediente D-14977**

**Norma acusada: artículo 3 de la Ley 2024 de 2020**

**LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, QUE ACTÚAN COMO DEUDORAS DE GRANDES EMPRESAS Y PACTAN TÉRMINOS MÁS FAVORABLES PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SUS OPERACIONES MERCANTILES ESTÁN EXENTAS DE LA APLICACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2024 DE 2020.**

**1. Norma demandada**

**“LEY 2024 DE 2020**

*Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

(...)

**ARTÍCULO 3o. OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS.** *En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días calendario y a partir del*

*segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:*

*1. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el plazo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de máximo sesenta (60) días calendario durante el primer año.*

*2. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la ley, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días calendario.*



*En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo máximo y definitivo para el pago de obligaciones será de sesenta (60) días*

*calendario. Dicho plazo comenzará a regir desde el inicio del tercer año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”*

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 3, 7 y 10 de la Ley 2024 en el entendido que se encuentran exentos de la aplicación de los plazos previstos en el inciso primero del artículo 3, los casos en los cuales los comerciantes y quienes sin tener la calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, en particular, las micro, pequeñas y medianas empresas, que actúan como deudoras de grandes empresas y pactan términos más favorables para el pago de las obligaciones derivadas de sus operaciones mercantiles.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional examinó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020, por vulnerar la igualdad y la libertad de empresa consagrados en los artículos 13 y 333 de la Constitución Política, respectivamente. La norma acusada exceptúa a las grandes empresas de la obligación de efectuar el pago de sus obligaciones mercantiles dentro de los plazos justos en ella previstos, pero no extiende tal excepción a las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante MiPymes) que actúan como deudoras de grandes empresas; exclusión que les impide pactar términos más favorables para el pago de las obligaciones derivadas de sus operaciones mercantiles. A juicio del demandante, tal regulación, además de desconocer el derecho a la igualdad, incurre en una omisión legislativa relativa que vulnera el libre ejercicio de la actividad económica (artículo 333 de la Constitución).

Antes de abordar el análisis de fondo, la Sala Plena examinó tres cuestiones preliminares. En primer lugar, resolvió la ineptitud sustantiva del cargo por el derecho a la igualdad (artículo 13 de la CP) ante el incumplimiento del requisito de certeza. En segundo lugar, encontró acreditada la existencia de cosa juzgada formal y relativa por cuanto en la Sentencia C-029 de 2022 la Corte declaró exequible el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 frente al cargo por desconocimiento del libre ejercicio de la libertad económica (artículo 333 CP). Sin embargo, dado en aquella oportunidad la Corte se limitó a examinar si la imposición de la medida de plazos justos afectaba el libre ejercicio de la actividad económica, en tanto restringía la libertad contractual, la cosa juzgada constitucional de la decisión adoptada en la Sentencia C-029 de 2022 no cobija el cargo por omisión legislativa relativa que se plantea en esta ocasión.

Finalmente, la Sala consideró necesario integrar la unidad normativa con los artículos 7 y 10 de la Ley 2024 de 2020, los cuales guardan un vínculo inescindible con la disposición demandada, al declarar la ineficacia de cualquier plazo distinto al previsto en el artículo 3 de ley.

Resueltas estas cuestiones preliminares, la Sala formuló el problema jurídico en los siguientes términos: *¿el artículo 3° de la Ley 2024 de 2020, que dispone la aplicación de plazos justos entre los comerciantes y quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, en particular, las micro, pequeñas y medianas empresas contiene una omisión legislativa relativa, que desconoce el artículo 333 de la Constitución Política, **cuando omite establecer una excepción a la aplicación de los plazos previstos en el inciso primero demandado, en los casos en que las MiPymes actúan como deudoras de grandes empresas y pactan términos más favorables para el pago de sus obligaciones mercantiles?***

La Sala Plena **concluyó que en el presente caso se cumplían los requisitos para configurar una omisión legislativa relativa**, por cuanto: (a) la norma demandada - el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 - exige de la aplicación de los plazos en ella previstos a las operaciones mercantiles realizadas entre grandes empresas, pero no extiende dicha consecuencia a las MiPymes que fungen como deudoras de grandes empresas; (b) dicho tratamiento omite el deber específico impuesto al legislador por el artículo 333 constitucional, al desconocer que la libertad económica debe ejercerse sin abuso de la posición dominante en el mercado; (c) la no exención de los plazos de pago a las MiPymes que ocupan la posición de deudoras frente a una gran empresa carece de un principio de razón suficiente y contraría la finalidad perseguida por el legislador al consagrar dicho beneficio; finalmente, (d) dicha exclusión genera una desigualdad negativa para las MiPymes, al impedirles pactar plazos más favorables con las grandes empresas en desarrollo de sus operaciones mercantiles.

#### 4. Salvamento de voto y aclaraciones de voto

El magistrado **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** salvó el voto. La magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO** y el magistrado **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ** formularon aclaración de voto. La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** se reservó una aclaración de voto.

El magistrado Lizarazo Ocampo salvó su voto por tres razones: (i) la primera, porque consideró que el segundo cargo presentado contra el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020, consistente en la supuesta existencia de una omisión legislativa

relativa por violación de la protección a la libre actividad económica (artículo 333 constitucional) no es apto porque no cumple los requisitos de especificidad ni de pertinencia. (ii) la segunda, porque de los argumentos de inconstitucionalidad presentados contra el contenido normativo acusado no se concluye la existencia de una omisión legislativa relativa porque la Constitución no impone en el artículo 333 el deber de regular el plazo de pago entre una MiPymes y una gran empresa en los casos en que la MiPymes ocupa el lugar de deudora en la relación comercial, entre otras razones porque el poder que tiene una gran empresa en una relación comercial específica no significa en sí mismo que ostente una posición dominante en el mercado, en los términos de los artículos 333 de la Constitución y numeral 5 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992.

(iii) Finalmente, porque la exclusión de la regulación del plazo cuando la MiPymes es deudora en la relación comercial, relación en la que la gran empresa es acreedora, es razonable, ya que según los antecedentes legislativos de la norma se puede ver que el Legislador pretendió en la Ley 2024 de 2020 proteger la posición del acreedor exigiendo un pago pronto del bien o servicio que ofrece en el mercado, para favorecer así a las Mipymes cuando son acreedoras en una relación comercial. El propósito del Legislador no fue proteger la posición del deudor en la relación comercial, por esa razón la libertad de configuración del Legislador, que es expresión del principio democrático, debió descartar la falta de razones suficientes para la exclusión de los ingredientes que la decisión mayoritaria consideró que la norma demandada debía tener. Adicionalmente, porque lo que el legislador pretendió enfrentar fue la práctica indebida de pagos en plazos irrazonables en cuanto afectan la liquidez de los comerciantes que venden sus bienes y servicios en cuya producción o prestación han invertido recursos que requieren para la continuación de su actividad comercial, lo cual nada tiene que ver la obligación comercial de los deudores de cumplir oportunamente las obligaciones que han adquirido en la adquisición de bienes y servicios que entran a formar parte de los recursos para sus operaciones comerciales.

### **Sentencia C-259/23**

**M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo**

**Expediente: D-14.982**

**CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE REGULACIÓN DE BONOS PENSIONALES**